

tar la pension de un molino, si el ímpetu de las aguas destruye los demas que se hallan vecinos (*dic. núm. vers. Item quero quid ley 23, tit. 8, part. 5*).

23. Renunciando el conductor los casos fortuitos, por ellos y la esterilidad no se excusa de satisfacer la pension, y recibiendo alguno en sí el peligro de alguna cosa se entiende renunciarlos; bien que en la renunciacion de los casos fortuitos solo se comprenden los que acaecen comunmente, y no los que rara vez se verifican, sino que se hace mencion especial de ellos (*núm. 19, dicha ley 23*).¹

24. Las espensas necesarias y útiles que el conductor hizo en la cosa, puede repetirlas ó computarlas en la pension, siempre que duren perpetuamente; pues no basta que permanezcan en utilidad del conductor por solo el tiempo de la conduccion. Llámanse espensas necesarias y útiles las que consisten en la reedificacion de la casa ó alguna parte de ella, que amenaza ruina, ó en gastos sin los cuales no se podria usar de la cosa locada y otras semejantes (*núm. 20, ley 24, tit. 8, part. 5*).

25. No restituyendo el conductor la cosa acabado el tiempo del arrendamiento, ó restituyéndola deteriorada por dolo, culpa lata, ó leve, se halla obligado al interes; mas no si lo dicho acontece por culpa levísima ó por acaso, mediante á no prestarse aquella ni éste en los contratos que se celebran por favor de ambas partes. Por tanto, si alguno edifica en la cosa locada, ó amenazando ruina la casa del vecino no dió noticia al dueño para que se valiese de los remedios correspon-

¹ Casos fortuitos *in solitos* ó raro contingentes son aquellos que no se han oído ni visto en la region ó territorio del fundo locado por espacio de cuarenta años, ni podia presumirse que acaeciesen naturalmente en aquel (D. José Febrero en su *Libr. de Escrib. tom. 2, cap. 6, § 1, núm. 15*)

dientes, tiene obligacion á satisfacer el interes, y será compelido á ello por medio de la accion *locati* (*núm. 21, ley 7, tit. 8, part. 5*).

26. Pereciendo ó muriendo la cosa locada, se presume que fué casualmente, y si el Señor dijese que aconteció por culpa del conductor, lo ha de probar; si bien es cierto que debe hacerse distincion entre los casos fortuitos que se verifican regularmente por culpa y negligencia del poseedor, como el hurto, incendio y otros á este modo; y entre los que acontecen por lo regular sin culpa de aquel, por ejemplo, la muerte natural, el asolamiento ejecutado por los enemigos y otros semejantes. En estos basta la prueba de ellos, mas en los primeros se ha de probar al mismo tiempo la exacta custodia, y que no intervino culpa. Pero es de tener presente que en el hurto é incendio solo se presume culpa levísima, y así en los casos que alguno se halla obligado por esta como en el comodato, bien procede la dicha regla y doctrina, no en el contrato de locacion y en los demas que se constituye la obligacion únicamente por la culpa leve; pues entonces se libran el conductor y poseedor con sola la prueba del hurto ó del incendio (*núm. 22, ley 15, tit. 8. Part. 5*).

CAPITULO IV.

De la donacion.

1. El tercer contrato que se celebra con el consentimiento es hoy el de donacion, la cual se verifica *cuando alguno sin causa, y solo por mera liberalidad da á otro dinero ó otra cualquiera cosa suya*. Puede celebrarse de dos modos, ó con la tradicion de la cosa, sin preceder promesa, en cuyo caso se transfiere inmediatamente en el donatario el

dominio y pleno derecho; ó con la promesa que uno hace de dar á otro cierta cosa, por la cual queda obligado (*núm. 1, ley 1, tit. 4, part. 5*).

2. La donacion, bien principié por la entrega, bien por la promesa, es válida aun á favor del ausente, sin embargo de que no intervenga nuncio ni carta, como si alguno á presencia del escribano ó testigos prometiese dar alguna cosa al ausente; pues éste atendida la *ley 2. tit. 16, lib. 1, de la Recop.* segun la cual para quedar una persona obligada no se necesita mas que la voluntad de obligarse, despues que haya tenido noticia puede reconvenir al promitente (*núm. 2*): y por tanto la donacion no se puede revocar ni aun en perjuicio del tercero, á quien el donatario debe restituir la cosa donada conforme á la voluntad del donante pasado algun tiempo, ó verificada la muerte de aquel (*n. 3, vers. Hodie al fin*).¹

3. Cuando alguno entrega á otro cierta cosa simplemente, en duda, no se presume donacion sino depósito, mútuo ó comodato, á no ser que por algunas conjeturas se presuma que quiso donar, como si la cosa entregada es de poco valor, el tradente rico, y el que recibe pobre ó conjunta persona: y cuando uno pregunta á otro si quiere darle cierta cosa y éste le responde: *no solo te daré la que me pides sino todas las demas que tengo*; no vale la promesa, ni aun en la cosa que se pidió por no presumirse donada (*núm. 5, vers. In dubio autem. Véase el núm. 5, cap. 9, de este tom. y comp.*).

¹ El P. Tomás Sanchez, D. Juan del Castillo, el Hermosilla y otros AA. llevan, que aun en el dia se requiere la aceptacion para que no pueda revocarse la donacion hecha al ausente; pero el Hermosilla añade que se pueden conciliar las dos contrarias opiniones, diciendo, que la de nuestro Gomez proceda cuando además de la promesa consta por otro capítulo que el donante quiso obligarse inmediatamente, y la de los AA. mencionados, cuando no hay otra cosa mas que la nuda donacion hecha al ausente (*n. 3*)

4. No se sabe en nuestro reino qué cantidad ha de esceder la donacion para que no pueda subsistir sin insinuacion, porque la *ley 8, tit. 4, part. 5*, espresa que valga la donacion hasta 500 maravedís de oro, y no consta qué moneda sea ésta, perteneciendo su declaracion al príncipe. Esta insinuacion se escige para que las donaciones escesivas se hagan con mayor deliberacion y propósito y se eviten los fraudes. Su forma y solemnidad consiste en que el donante comparezca ante el juez manifestándole la voluntad que tiene de donar á ésta ó la otra persona, y se haga escritura ante escribano, sin necesitarse conocimiento de causa, licencia ó decreto del juez ni otra solemnidad judicial, por ser un acto de jurisdiccion voluntaria (*núm. 6*).¹ *

¹ Hermosilla en la *Ley 9, tit. 4, part. 5, gloss. 14*, refiere todas las opiniones que hay acerca del valor de los sueldos; y finalmente asevera que le parece mas conforme á derecho la sentencia de Parladorio, que juzga hace el sueldo diez y seis reales, y que por tanto no será necesaria la insinuacion en la donacion que no esceda la cantidad de ocho mil reales; pero dice que en las consultas se ha de seguir como mas segura la opinion del Sr. Covarrubias y Escobar, es á saber, que se ha de insinuar para evitar ocasiones de pleitos la donacion que esceda la cantidad de 242,500 maravedís (*núm. 7, vers. de valore*).

* Estos maravedís componen la cantidad de 7,132 reales con 12 maravedís, mas el citado D. José Febrero, segun varias cuentas que hace (*tom. 1, cap. 3, § 1, núm. 11, de su Libr. de Escrib.*), dice que si cada maravedí de oro valia lo que un castellano, que fué moneda de oro de estos reinos, los 500 maravedís de oro compondrán la suma de 25,600 reales de vellon: y que si se consideran sueldos de oro y cada sueldo del valor de 500 maravedís de vellon ascenderán á 250,000 maravedís que hacen 7,352 reales y 32 maravedís de la propia especie. Y aunque el Gomez, y otros muchos AA. tienen por una misma moneda el sueldo, y el maravedí de oro, parece que no debemos juzgarlo así por la suma autoridad de nuestro gran Diccionario Castellano, que en las palabras *sueldo* y *maravedí de oro* habla de am-

5. La renunciacion de la insinuacion por ser de ley prohibitiva es de ningun momento, y no basta espresar en el instrumento que si el valor de la donacion escede la cantidad de 500 sueldos, se hacen tantas donaciones distintas cuantas veces escede; pues si en la donacion se mencionan muchas cosas, de suerte que sean verdaderamente muchas las donaciones, con respecto á la insinuacion se juzga una tan sola, por haberse hecho en un mismo tiempo; (n. 7) bien que la donacion, aun siendo muy excesiva y no interviniendo insinuacion ni renunciacion de ésta, es válida con juramento por no ser contra las buenas costumbres, ni contra la utilidad pública principalmente, ni en perjuicio de la conciencia y salud eterna (n. 8).

6. Tambien se necesita la insinuacion cuando se remite por causa de donacion alguna deuda pura y líquida que escede la cantidad mencionada, y no deuda incierta por transacion hecha sobre cosa dudosa. Asimismo se necesita, remitiéndose muchas deudas, que solamente unidas esceden la dicha cantidad, sin embargo de que se conceptúen muchas las donaciones, por lo que se espuso en el número anterior; pero si alguno dona y promete á otro cierta cantidad anual que no escede la legítima de los 500 sueldos; no es necesaria la insinuacion si se hizo por sola la vida del donante ó donatario, mas si fué hecha perpetuamente de modo que pasa á los herederos de uno ú otro, sucede lo contrario (n. 9).

7. Por derecho romano antiguo habia de insinuarse la donacion que escediese la cantidad de 300 sueldos, esceptuándose la hecha fá avor de causa pía que no necesitaba la insinuacion, hasta que sobrepujase los 500 sueldos; pero como des-

bas monedas como de diversas; bien que refiriendo nuestras leyes de Partida el derecho del emperador Justiniano, llama siempre á los sueldos maravedís de oro.

pues se previno lo mismo en cuanto á todas, se duda si la donacion pía podrá valer sin insinuacion, aunque esceda los 500 sueldos. Nuestro Gomez lleva la negativa, atendiendo á que no hay ley que lo disponga, y esceptúa la donacion hecha para redencion de cautivos, la remuneratoria, y la que hace el príncipe (núms. 6 10).

8. Todo lo espuesto corre en los bienes presentes y no en los futuros por razon de algun derecho, y de consiguiente no es necesaria la insinuacion en la renuncia que cualquiera haga de alguna herencia ó legado que espera por virtud de sustitucion, en la renuncia que haga el padre del usufructo que le pertenecé en los bienes adventicios del hijo, y en la renuncia que haga la muger de la mitad de los bienes gananciales (dic. núm. 10, vers. *Item etiam.*).

9. En tres casos se puede revocar la donacion una vez perfecta. El primero; si hallándose alguno sin hijos dona todos sus bienes, ó la mayor parte, y despues los tiene; pues entonces la donacion se revoca al punto *ipso jure*, aunque hubiese intervenido juramento, mediante á presumirse que se hizo con la condicion tácita *si no nazcan hijos*; porque se conceptúa que ninguno quiere preferir los estraños á su posteridad: y si el donatario es estraño se revoca en un todo, á no ser que el donante hubiese espresado que no se revocase por el nacimiento de los hijos, en cuyo caso se revoca solamente hasta la legítima de éstos por constar de su voluntad. Asimismo se revoca la donacion tan solo hasta la legítima naciendo algun hijo, y siéndolo el donatario, en quien permanecerán conforme á nuestras leyes reales su legítima y tercio y quinto de los bienes: como tambien siendo iglesia, monasterio ú otro lugar pío, padre ó ascendiente, los cuales podrán retener el quinto (núm. 11. ley 8, tit. 4, part. 5); pero si en vida del padre faltan los hijos, por cuyo motivo se revocó la donacion, convale-

ce ésta á ejemplo de otros actos en los cuales se advierte la misma convalecencia por faltar la causa que los invalidó; entendiéndose esto siempre que aquel sobreviva tanto tiempo á éstos, que en él pudo verosímilmente revocar la donacion y no lo hizo, pues de otra forma se considera revocada (n. 12).

10. El segundo caso es, cuando el que tiene hijos la hace en perjuicio de la legítima de éstos, revocándose tan solo la donacion hasta la legítima, si es inoficiosa únicamente en la realidad, y distinguiéndose si es inoficiosa en la realidad y por fraude; pues si se hizo á algun hijo ó descendiente, tambien se revoca hasta la legítima, y si á estraño se revoca en un todo (núm. 13, *dic. ley 8, tit. 4, part. 5*).

11. El tercer caso en que la donacion válida puede revocarse, se verifica cuando el donatario es ingrato para con el donante, de tal suerte, que aunque éste hubiese prometido espresamente no revocarla por causa de ingratitud, hay lugar á la revocacion, por ser nula la promesa como que induce á delinquir. Las causas de ingratitud son cinco, es á saber, si el donatario pusiese violentamente sus manos en el donante: si le infriese con palabras alguna atroz injuria: si con dolo y propósito le perjudicase gravemente en sus bienes: si practicó algunas diligencias para quitarle la vida; y si no cumple el modo, ó condicion puesta en la donacion; pero sin embargo será suficiente para la revocacion cualquiera otra causa de ingratitud, siempre que sea en un todo semejante: advirtiéndose que muerto el donante, su heredero no puede revocar la donacion por ingratitud, así como muerto el donatario no puede el heredero de éste revocarla el donante, porque la accion que compete en este caso como proveniente de delito, no pasa á los herederos ni activa ni pasivamente: todo lo cual se entiende cuando el donante tuvo noticia de la ingratitud y tiempo para revocar la donacion, pues de lo contrario la dicha accion

pasa á los herederos, tanto activa como pasivamente (n. 14, *ley penúlt., tit. 4, part. 5*).

12. Es inválida la donacion de todos los bienes, la que media entre padre é hijo, y la que interviene entre marido y muger (*dic. n. vers. Finaliter.*); mas todo lo antedicho tiene lugar en la donacion pura ó *inter vivos*, no en la donacion *causa mortis*, que es la que se hace por ocasion de la muerte futura ó por miedo de algun peligro que amenaza, en cuyos casos su efecto se confiere para el tiempo de la muerte del donante, y despues de ella nace accion eficaz; requiriéndose siempre que se haga mencion de la muerte ó peligro, porque de otro modo no seria donacion *causa mortis* sino simple y pura, bien se hiciese por el sano bien por el enfermo, ó constituido en algun riesgo (núm. 15).¹

13. La donacion *causa mortis*, se equipara al contrato respecto de su forma y solemnidad, y por tanto si la cosa donada se entrega al donatario, adquiere revocablemente el dominio, sin embargo que por la tradicion sin título hábil no se trasfiere; pues aquí lo hay en esperanza por razon del contrato condicional, el cual es suficiente. Asimismo para la firmeza de esta donacion no se necesita la adiccion de la herencia despues de la muerte del donante, por cuanto con ésta habiéndose antes entregado la cosa se confirma el dominio como purificada la condicion tácita del contrato, y si solo intervino la promesa se dará curador á la herencia yacente, y á éste pedirá el donatario la cosa prometida, segun se observa en la donacion entre padre é hijo, marido y muger, que no es válida

¹ Si de los hechos consta que se quiso donar *causa mortis*, será la donacion de esta especie, aunque en ella no se hiciese mencion de la muerte, y por el contrario, sin embargo de que se haga mencion de la muerte, se entenderá donacion entre vivos en muchos casos (núm. 16. *vers. Donationem, y vers. Sicut.*).